

///Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **R.M.S.M. C/ V.M.J.G. S/ DIVORCIO - BA-02309-F-2025.-**

CONSIDERANDO: Se presenta la Sra. R.M.S.M. con el patrocinio letrado de las Dras. A.R.M. y F.D. -Defensora adjunta- a fin de solicitar se decrete divorcio vincular contra el Sr. V.M.J.G..

Hace saber que contrajo matrimonio con el demandado en fecha 01.02.1985 en esta ciudad. Que debido a diferencias irreconciliables que tornaron imposible la vida en común se encuentra separados de hecho, sin voluntad de unirse desde hace aproximadamente diez (10) años, ello teniendo en cuenta los constantes hechos de violencia ejercidos por el demandado contra su persona.-

En relación al convenio regular previsto en el art. 438 del CCyC y el 127 del CPF, refiere que no existen hijos menores de edad, ni bienes en común, como tampoco causas que ameriten compensaciones económicas. Sin perjuicio ello, manifiesta que en caso de que quedará algo pendiente será sometido por la vía correspondiente.

La actora informa que desconoce el domicilio del demandado por lo que se libran los oficios de rigor.

En fecha 06.10.2025 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, inclusive por edictos, en fecha 17.11.2025 se remiten las presentes actuaciones a CADEP, a fin de designarle Defensor Oficial al Sr. V.M..

En fecha 19.11.2025 se presenta la Dra. A.A. y L.F. -Defensora Adjunta- por Ausentes.

En fecha 04.06.2026 el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. L.F. se presenta, y adhiere a lo relatado por la actora y refiere que durante el matrimonio construyeron una vivienda familiar, que resolverán en forma privada lo relativo al mismo.-

En igual fecha, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Con lo cual atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN,

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. S.M.R.M. -DNI Nro. 9.- y V.M.J.G. -DNI Nro. 9.-; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

- 2.- Costas por su orden.-
- 3.- Regular, los honorarios profesionales de la Dra. F.D., patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS y los honorarios de la Dra. L.F., patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 30 JUS; Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D. C/ G.D.M.L. S/ DIVORCIO (DIGITAL), Nro. G-3BA-1012-F2020 (R.C 03908-21)- Cámara de Apelaciones".-
- 4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-
- 5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).
- 6.- Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-
- 7.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-